



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia del apoderado de Carlos José B por el delito de administración fraudulenta contra los accionistas de la firma A. G S.A.

Resulta de los elementos agregados al legajo que B no habría participado de la decisión adoptada por los socios de la empresa con relación al alquiler de un local comercial situado en la localidad de Munro, del que A. G y B son condóminos. Esa decisión inconsulta de la firma lo habría perjudicado al no haber percibido el rendimiento económico de la locación del comercio, lo que le correspondería por ser titular de una parte indivisa.

La juez de garantías declinó su intervención por razón del territorio, con base en el domicilio legal de la entidad comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto no resultaría de los elementos agregados al legajo el lugar donde se habría perfeccionado el acto jurídico denunciado, más allá de la ubicación del inmueble en su jurisdicción.

El magistrado nacional de la Capital devolvió las actuaciones al declinante por considerar que no se cuestionaría en el caso las decisiones adoptadas por la firma A. G , sino el acto infiel que habría perjudicado al condómino denunciante respecto al local comercial situado en territorio bonaerense.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte.

En atención a la calificación que sustenta la declinatoria, que no ha sido cuestionada por el juez nacional (artículo 173, inciso 7°, del Código Penal), estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual el delito de

administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945 y 329:229).

Sobre esa base y atento que los elementos de juicio incorporados al incidente demostrarían que el contrato de locación del inmueble en cuestión habría sido firmado en el partido de Vicente López entre el presidente de A. G Carlos Maximiliano R y la presidente de D S.A., Liliana Angélica A , cabe presumir que allí se habría ejecutado el acto de administración y disposición (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891), especialmente si se tiene en cuenta las propias manifestaciones del denunciante que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786, y 328:882).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro conocer en la causa, jurisdicción donde además Leandro Nicolás R en representación de A. G se encontraba autorizado a percibir el canon locativo, de acuerdo a la cuarta cláusula del contrato (Fallos: 325:2732; 326:4586 y 332:869).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:16